



RESOLUCION No. CSJMER18-122
31 de mayo de 2018

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00085 00

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Néstor Julián Botía Benavidez, en calidad de apoderado del demandante Carlos Evelio Muñoz Flórez dentro del proceso Verbal No. 50001 31 03 004 2017 00384 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Néstor Julián Botía Benavidez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El quejoso en calidad de apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso objeto de este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-85, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el juicio Verbal No. 50001 31 03 004 2017 00384 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por considerar que ha existido mora en el actuar de la operadora judicial, por cuanto el asunto ingresó al Despacho desde el 12 de marzo de la cursante anualidad, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la medida cautelar, después de que se complementó la póliza judicial.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 21 de mayo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de la misma fecha, se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1008, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones que guarden relación con dichos argumentos, a fin de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Civil del Circuito de Granada, Pablo Augusto Mojica Cortés, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en el presunto retraso o demora que ha existido por parte de la operadora judicial vinculada, habida cuenta que el proceso Verbal ingresó al Despacho desde el 12 de marzo de la cursante anualidad, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la medida cautelar deprecada, habiendo transcurrido más de dos meses de retraso en la actuación judicial.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a revisar el sistema de consulta Justicia XXI y se analizó el informe rendido por la titular de la agencia judicial vigilada, quien al contestar el requerimiento que se hizo, manifestó que la tardanza de que se duele el quejoso, obedece a la excesiva carga laboral que soporta ese estrado, pues semanalmente ingresan un promedio de 90 a 100 expedientes que deben ser evacuados, amén de las audiencias programadas diariamente y las acciones constitucionales que tienen prelación legal frente a los asuntos ordinarios, conllevando a que sea "*sosegado el trámite procesal*", pues en algunos casos es necesario realizar un estudio de fondo, detallado y cauteloso por la complejidad de los mismos.

Agregó que esta vigilancia se torna innecesaria por cuanto en auto de 22 de mayo de 2018, se resolvió la solicitud incoada por el mandatario de la parte actora, y para probar su dicho allegó copia de diferentes actuaciones surtidas en el interior de la causa declarativa.

Bajo el contexto planteado, se puede concluir que el retraso o situación expuesta por el peticionario, se normalizó desde el pasado 22 de mayo del año que avanza, fecha en la cual la Juez encartada se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas por el apoderado del demandante, circunstancia ante la cual es evidente que se superó la tardanza o dilación denunciada y de contera desapareció la deficiencia de la administración de justicia.

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se encuentra subsanada la demora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, esta Sala decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación presentada por el abogado Néstor Julián Botia Benavidez, frente al Proceso Verbal No. 50001 40 03 004 2017 00886 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora judicial, Erika Yisenia Mora García, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidenta

RM

REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-85 de 21/may/2018.

